



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 650- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del nueve de junio dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-ODM-0084-2014, de las catorce horas del 14 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5858 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, estableciendo un total de 270 cuotas al 30 de abril del 2013, por la suma de ¢551,815.00 con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0084-2014, de las catorce horas del 14 de enero del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que solo contabiliza dentro del tiempo de servicio el cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo cual no toma en cuenta el tiempo cotizado para la Caja Costarricense del Seguro Social, y la primera si le contabiliza el tiempo de servicio en el INA por docencia para otorgarle el derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta del folio 8 al 30 que la relación laboral del apelante con el Instituto Nacional de Aprendizaje inició desde el 04 de febrero de 1991 hasta el 30 de abril del 2013. Es por esta razón que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 44-46), le toma en cuenta 270 cotizaciones en el Instituto Nacional de Aprendizaje, incluyendo 1 mes y 25 días por aplicación del artículo 32 del año 1991 en dicha institución, y le calculó la deuda al Fondo por el periodo comprendido entre 1991 a enero de 1992 (ver folios del 42,43, 47,48 y 49).

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje"; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje" En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

b.- En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por el señor xxx en los meses de enero, febrero y diciembre:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI Vacaciones, artículo 25 establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.*
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.*
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.*
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...”*

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

Siendo que el señor xxx labora como Formador para el trabajo 1^a en el Núcleo Tecnología de Materiales, de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones estrictamente en el mes de enero, febrero y diciembre, por lo que es procedente el reconocimiento de 1 mes y 25 días por la bonificación del artículo 32.

Cabe señalar que en el año 1991 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contabilizó 10 meses y 25 días (a cociente 9), por considerar 25 días del mes de febrero y el mes de diciembre como artículo 32. No obstante, pese al error pues debió considerar 1 año completo en 1991 y 1 mes y 25 días de bonificación por artículo 32, esto no afecta el tiempo de servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 46, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 25 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 74 cuotas cuando lo correcto era haber otorgado 73 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho. No obstante, dicho error no influye en el monto de pensión.

De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 30 de abril del 2013, es de 22 años, 5 meses y 25 días, que corresponde a 269 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 2 años, 5 meses y 13 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, que incluye 1 mes y 25 días, por reconocimiento de artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de tiempo de servicio en Educación de 6 años, 1 mes y 25 días.
- Al 30 de abril del 2013: se agregan 16 años, 4 meses laborados para el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de tiempo de servicio en Educación de 22 años, 5 meses y 25 días, que corresponde a 269 cuotas efectivas.

En consecuencia, siendo que la gestionante cumplió los sesenta años de edad el 25 de julio del 2012 (ver certificado de nacimiento a folio 7) y contar efectivamente con más de veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 7531, aplica lo estipulado por el artículo 41, en el que se dispone que:

“(…)

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.

(..)”.

Así las cosas, resulta acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo.

Este Tribunal observa que en el cálculo del salario promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, incluye los meses que van de febrero a abril del 2013, lo cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, situación que deberá ser tomada en cuenta para futuras revisiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-ODM-0084-2014, de las catorce horas del 14 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 5858 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 22 años, 5 meses y 25 días, que corresponde a 269 cuotas efectivas al 30 de abril del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-ODM-0084-2014, de las catorce horas del 14 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 5858 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 22 años, 5 meses y 25 días, que corresponde a 269 cuotas efectivas al 30 de abril del 2013. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes